

Exposición de Motivos

Es parte fundamental de la agenda de Estado del Gobierno Nacional realizar las adecuaciones a nuestra plataforma de servicios y negocios, que permita atraer grades capitales a invertir en nuestro país resultando en mejores condiciones de vida para todos los panameños. El anteproyecto de ley que hoy presentamos es uno de los elementos para el logro de esos objetivos.

Nuestra ubicación convirtió a este territorio istmeño en un punto de tráfico comercial por excelencia y que resultó en el lugar propicio para la construcción de un canal que uniera dos océanos. Desde el Siglo XX, se suman a nuestra privilegiada posición geográfica las visionarias iniciativas que convirtieron a Panamá en un país conocido por su economía concentrada en servicios y dicha vocación ha sido parte esencial de nuestro crecimiento en las últimas décadas.

A lo largo del siglo pasado, nuestro país creó un ambiente propicio para competir con el resto del mundo en la prestación de servicios corporativos de todo tipo. Son ejemplos de iniciativas exitosas la dolarización en 1904, la adopción de un sistema fiscal territorial, la creación del registro abierto de la bandera de marina mercante en 1917, la ley de Sociedades Anónimas de 1932, la fundación de la Zona Libre de Colón en 1948, el centro financiero internacional en 1970, la ley sobre las Fundaciones de Interés Privado en el año 1995 y el sistema especial de sedes de empresas multinacionales en el 2007, entre otros proyectos legales exitosos de nuestra historia patria.

La prestación de estos servicios surge como resultado de un entorno jurídico y comercial eminentemente dinámico y cambiante que han requerido de constante evolución para adecuarse a los cambios que se generan en una comunidad internacional cada vez más interconectada.

Actualmente es una realidad palpable la inminente necesidad de evitar que la plataforma de servicios internacionales sea utilizada por personas inescrupulosas para esconder actividades criminales. Es por ello, que en los últimos años hemos visto cómo la comunidad internacional apuesta por un marco regulatorio que genere mayor transparencia y trazabilidad, de modo tal que haga posible deslindar responsabilidades en casos de abusos de los sistemas legales y financieros. Panamá ha participado activamente en las discusiones y ha suscrito tratados relevantes con respecto a la prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo.

La prestación de servicios corporativos no escapa a la necesidad de constante evolución para seguir atrayendo inversiones constantes. En la medida en que nuestro país se compromete más a luchar contra la criminalidad surge la necesidad de generar mayores niveles de responsabilidad de los prestadores de servicios y de identificación de las personas que deciden vincularse a los servicios corporativos que ofrece nuestro país. En ese mismo sentido, Panamá ha dado pasos acelerados para mantener actualizada su

legislación y mantener la competitividad del país en armonía con las nuevas expectativas de un mundo globalizado.

Es en ese contexto, que en los últimos años se han incrementado considerablemente las obligaciones de los prestadores de servicios corporativos de acceder y mantener información con el propósito de conocer mejor a los usuarios de nuestra plataforma de servicios y colocar efectivamente información y/o documentación a disposición de la autoridad competente.

Esta labor ha resultado sólo parcialmente exitosa a la fecha porque al regularse las responsabilidades de los prestadores de servicio no ha sido posible resolver la gran dificultad en identificar, contactar y mucho menos supervisar a todos aquellos cubiertos por el marco regulatorio.

Por otro lado, es de suma importancia contar con herramientas y conocimiento suficiente para el manejo de la información de forma segura a la vez que la tecnología avanza a paso exponencial en los últimos años. La privacidad y la protección de datos son ya reconocidos derechos fundamentales que deben ser tomados en cuenta a la hora de crear un sistema que permita efectivamente recolectar información para descartar que actividades criminales sean canalizadas a través de personas jurídicas establecidas en Panamá.

En consecuencia, de lo anterior, este proyecto aspira a superar las deficiencias que podrían hacer vulnerable nuestro sistema proponiendo un registro de proveedores de servicios que permita a nuestras autoridades competentes fiscalizar que las actividades en mención se desarrollen cumpliendo con la legislación vigente, al tiempo que sienta las bases para la creación de un registro de beneficiarios finales. En fin, se busca elevar la seguridad jurídica y la competitividad de nuestro país con servicios de calidad y con registros de información debidamente protegidos con herramientas tecnológicas de alto nivel.

Dicho registro sólo se accederá a requerimiento y previo cumplimiento de los trámites legales que garanticen la protección de datos personales, secretos comerciales y garantías del debido proceso, y cumpliendo con parámetros aceptados en la comunidad internacional para el intercambio transfronterizo de información.

Una vez alcanzada esta meta, estaremos en posición de ofrecer al mundo, una vez más, figuras innovadoras que nuevamente despuntarán a nuestro país como la jurisdicción más atractiva para el establecimiento de los negocios internacionales, en un entorno estable, confiable, seguro y eficiente.

PROYECTO DE LEY N.º057-19

Que crea un Registro Único y Seguro de información para garantizar la transparencia y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Esta ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio para la creación del Sistema de Registro Único de Beneficiarios Finales en la República de Panamá, con el fin de facilitar la supervisión de los abogados que presten servicios de agente residente y el acceso a la información sobre beneficiarios finales de personas jurídicas para asistir a la autoridad competente en la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento al terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y sus delitos precedentes, de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, así como para cumplir con las obligaciones de cooperación internacional establecidas en los tratados o convenios ratificados por la República de Panamá.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

1. Agente residente. Abogado con idoneidad expedida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá o firma de abogados designado por una persona jurídica constituida o registrada bajo las leyes de la República de Panamá para que ejerza las facultades y cumpla con las obligaciones exigidas por la legislación panameña a quienes presten este servicio.
2. Autoridad competente: La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, el Ministerio Público, el Ministerio de Economía y Finanzas y cualquiera otra institución o dependencia del gobierno nacional a la que se le atribuya competencia en virtud de la ley.
3. Beneficiario final. Persona o personas naturales que, directamente o indirectamente, poseen, controlan y/o ejercen influencia significativa sobre la relación de cuenta, relación contractual y/o de negocios o la persona natural en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción, lo cual incluye también a las personas naturales que ejercen control final sobre una persona jurídica.

Dentro de los criterios para determinar la posesión, control o influencia se incluyen, mas no se limitan, los siguientes criterios:

I. Criterios por participación accionaria.

a) la persona natural que en última instancia posee o controla, directa o indirectamente, el veinticinco por ciento (25%) o más de las acciones o derechos de voto en la persona jurídica, salvo aquellas que estén listadas en una bolsa de valores de una jurisdicción reconocida por la Superintendencia del Mercado de Valores o de propiedad de un organismo internacional, multilateral o de un Estado;

II. Criterios por control.

b) en el caso de una sociedad civil, el socio o socios que controlan la sociedad; (ii) en el caso de una transacción, la persona que controla la transacción; (iii) en el caso de un fideicomiso, el fideicomitente, el beneficiario y cualquier otra persona natural que ejerza el control efectivo y definitivo sobre el fideicomiso; (iv) en el caso de una persona jurídica en liquidación, quiebra o concurso de acreedores, la persona natural que es nombrada como liquidador o curador de la persona jurídica; (v) en el caso de un accionista de la persona jurídica que de otro modo sería un beneficiario final en virtud de este inciso, pero falleció, la persona natural que actúe como albacea o un representante personal del patrimonio del fallecido.

c) En cualquier otro supuesto no previsto en los literales anteriores, la persona natural que de otro modo ejerce el control efectivo y definitivo sobre la gestión de la persona jurídica, esto es, que tenga capacidad de tomar decisiones relevantes sobre la persona jurídica e imponer tales resoluciones.

4. Medidas para conocer al beneficiario final: Acciones que todo agente residente debe realizar para cumplir con los requerimientos de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus modificaciones y sus reglamentaciones o el nuevo marco regulatorio que en el futuro la pueda reemplazar.
5. Persona jurídica. Toda persona jurídica constituida o registrada vigente, esto es, que no haya sido suspendida en virtud de la Ley o disuelta, dentro de la República de Panamá que requiera por ley de los servicios de un agente residente.
6. Sistema único: Herramienta tecnológica que será establecida por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros para facilitar el acceso y garantizar la confidencialidad de la información contenida en el Registro Único de Beneficiarios Finales, según se establece en la presente ley.

Capítulo II

Registro de Agentes Residentes

Artículo 3. Registro de agentes residentes. Todo abogado o firma de abogados que preste sus servicios profesionales como agente residente, para una o más personas jurídicas constituidas o registradas en la República de Panamá, deberá registrarse, y mantener vigente su registro, ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en cumplimiento con los requisitos que se establezcan para tal fin, atendiendo, entre otros factores, al número de personas jurídicas para las cuales presta los servicios y la habitualidad de la prestación de tales servicios.

Artículo 4. Datos de Registro. El agente residente deberá registrar ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros la siguiente información:

1. Persona Natural:

- a. Nombre completo
- b. Cédula de identidad personal
- c. Número de idoneidad
- d. Domicilio
- d. Fecha de nacimiento
- e. Datos de contacto
- f. Código UAF

2. Sociedad Civil:

- a. Nombre completo
- b. Número de Folio
- c. Fecha de inscripción
- d. Datos de contacto
- e. Código UAF

Parágrafo. El sistema único podrá ser ajustado para requerir información adicional con el propósito de cumplir con las leyes de la República de Panamá y los acuerdos internacionales que se suscriban en el futuro.

Artículo 5. Código Único de Registro. La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros asignará a cada agente residente un Código Único de Registro (CUR), no transferible, que deberá ser incluido en todas las gestiones que lleve a cabo para cada una de las personas jurídicas a las cuales presta sus servicios como agente residente.

Artículo 6. Restricciones. A aquellas personas jurídicas cuyo agente residente no se encuentre debidamente registrado de conformidad con lo establecido en la presente ley, se

les suspenderá el uso de los servicios registrales brindados por el Registro Público de Panamá hasta tanto el agente residente no subsane tal condición, salvo aquellas gestiones tendientes al cambio de agente residente por uno debidamente registrado, si así decide aprobarlo la persona jurídica.

En tales casos, este cambio no acarreará para la persona jurídica el pago de ningún derecho de registro o calificación por la inscripción en el Registro Público de Panamá ni gastos de Escritura Pública.

Capítulo III

Registro Único de Beneficiarios Finales

Artículo 7. Registro Único de Beneficiarios Finales. Se crea el Registro Único de Beneficiarios Finales de personas jurídicas constituidas o registradas bajo las leyes de la República de Panamá. Este registro, administrado por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, custodiará la información que aporten los agentes residentes de las personas jurídicas para las cuales presten tal servicio, de conformidad con los datos que hayan obtenido para conocer al beneficiario final según lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus modificaciones y reglamentaciones.

Artículo 8. Características del Registro Único. La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros tomará todas las medidas necesarias, incluyendo las tecnológicas, para garantizar que el Registro Único de Beneficiarios Finales sea un registro gratuito, privado, de acceso limitado, con los debidos controles de seguridad y protecciones tecnológicas. Así mismo, realizará todas las gestiones necesarias para asegurar la integridad, confidencialidad, trazabilidad y seguridad informática de los datos custodiados, bajo los más altos estándares internacionales de manejo y protección de datos personales.

Artículo 9. Medidas de protección. La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, en su calidad de custodio y administrador de la información contenida en el Registro Único de Beneficiarios Finales, no responderá por la veracidad ni exactitud de la información que cada agente residente aporte, por tanto, no podrá ser demandado ni objeto de secuestros, embargos ni acciones o medidas cautelares en relación a los datos contenidos en el sistema único.

Asimismo, el sistema seleccionado por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros para custodiar la información de beneficiarios finales será inembargable. Cualquier acción judicial, administrativa o de otra naturaleza para acceso a la información en el sistema único por personas distintas a las autorizadas en la presente ley no procederá legalmente.

Artículo 10. Datos de Registro. El sistema de registro único de beneficiarios finales requerirá que el agente residente suministre la siguiente información de cada persona jurídica para la cual preste sus servicios como tal:

1. Respecto a la persona jurídica objeto de registro:

- a. Nombre completo
- b. Número de Folio
- c. Fecha de inscripción

2. Respecto al beneficiario final:

- a. Nombre completo
- b. Cédula, pasaporte o número de documento de identidad personal
- c. Domicilio
- d. Fecha de nacimiento
- e. Nacionalidad

Excepcionalmente, en aquellos casos en que el beneficiario final de la persona jurídica sujeta al registro sea una empresa listada en una bolsa de valores de una jurisdicción reconocida por la Superintendencia del Mercado de Valores o de propiedad de una entidad estatal o multilateral o de un Estado deberán suministrar la siguiente información:

3. Respecto al beneficiario final de una empresa listada en una bolsa de valores:

- a. Nombre completo
- b. Domicilio
- c. País de constitución
- d. Nombre, cédula, pasaporte o número de documento de identidad personal, domicilio, fecha de nacimiento y nacionalidad del representante legal o su equivalente.

4. Respecto al Beneficiario Final Entidad Estatal o Multilateral:

- a. Nombre completo
- b. Domicilio
- c. País de constitución
- d. Nombre, cédula, pasaporte o número de documento de identidad personal, domicilio, fecha de nacimiento y nacionalidad del representante legal o su equivalente.

5. Respecto al beneficiario final de la persona jurídica propiedad de un Estado:

- a. Nombre completo del país

Parágrafo 1. En los demás casos, en estricto apego a lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, se deberá identificar a la persona natural que cumple con la definición de beneficiario final bajo los términos de la presente ley.

Parágrafo 2. El sistema único podrá ser ajustado para requerir información adicional con el propósito de cumplir con las leyes de la República de Panamá y los acuerdos internacionales que suscriban en el futuro.

Artículo 11. Término de registro. El registro de los datos de beneficiario final por parte de los agentes residentes deberá perfeccionarse dentro de un término máximo de quince días hábiles siguientes a la fecha de constitución o inscripción de la persona jurídica o a la designación de un nuevo agente residente ante el Registro Público de Panamá.

Artículo 12. Término de actualizaciones. El agente residente deberá mantener actualizada toda la información requerida en el artículo 10 de la presente ley de las personas jurídicas que haya registrado en el sistema único. La persona jurídica queda en la obligación de notificar a su agente residente de cualquier variación en la información de su beneficiario final, a efectos de que el agente residente efectúe la debida actualización en un término máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que recibió tal información.

Artículo 13. Constancia de registro. Una vez registrada o actualizada la información por parte del agente residente, el sistema único emitirá una constancia de tal registro o actualización. Dicha constancia deberá reposar en los archivos del agente residente registrante.

Artículo 14. Accesos. El acceso al Registro Único de Beneficiarios Finales quedará estrictamente limitado al agente residente de la persona jurídica y a los funcionarios autorizados por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, a quienes, con base a un análisis de riesgo, se les asignará tipo de acceso y sus respectivos roles.

El o los funcionarios designados por el Intendente podrán acceder al Registro Único de Beneficiarios Finales para fines exclusivos de poner en disposición de la autoridad competente la información requerida.

El sistema único deberá contar con todos los controles de seguridad informática que permitan identificar en todo momento quién tuvo acceso y desde qué dirección IP se hizo el ingreso, así como cualquier otra medida de protección que garantice que la información custodiada no será vulnerada u obtenida para uso distinto al dispuesto en esta Ley.

Artículo 15. Requisitos para ser funcionario con acceso. Los funcionarios designados por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Ser ciudadano panameño, sin vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni relación conyugal entre sí, ni con el Presidente de la República y/o los Ministros de Estado
2. Ser mayor de treinta años;
3. Poseer título universitario;
4. Gozar de reconocida probidad y solvencia moral;
5. No haber sido investigado por delito contra la propiedad, la fe pública, blanqueo de capitales, financiamiento de terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva o delitos financieros o relacionado con drogas, declarado en quiebra o concurso de acreedores, o encontrarse en estado de insolvencia;
6. No haber sido inhabilitado para el ejercicio de su profesión;
7. No ser agente residente, salvo renuncia expresa a tal función durante el ejercicio de sus funciones como persona designada.

Artículo 16. Reserva de la información. Los datos suministrados al Registro Único de Beneficiarios Finales deberán mantenerse en estricta reserva y sólo podrán ser suministrados a las autoridades competentes, dentro de un término máximo de siete días hábiles siguientes a la fecha de su requerimiento, en estricto cumplimiento de los procedimientos y formalidades establecidos para tal fin.

Artículo 17. Deber de confidencialidad. Todo aquel que tenga acceso a la información del Registro Único de Beneficiarios Finales estará obligado a mantener la confidencialidad de la información contenida en el sistema único, aun al cese sus funciones. Las infracciones a este deber serán sancionadas con multa de cien mil balboas (B/. 100,000.00), sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por ley y la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 18. Secreto profesional. Toda información que se entregue a la Intendencia de Regulación y Supervisión de Sujetos No Financieros en cumplimiento de esta ley o sus reglamentos no constituirá violación al secreto profesional ni a las restricciones sobre revelación de información, derivadas de la confidencialidad impuesta por vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria, y no implicará responsabilidad alguna para los agentes residentes.

Artículo 19. Renuncias o nuevas designaciones. En caso de renuncia de agente residente, el mismo deberá notificar formalmente a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, a fin de ser desvinculado de la respectiva persona jurídica y, consecuentemente, bloqueará su acceso a la información provista. Ello sin perjuicio de que la información permanezca en el sistema único para acceso de la autoridad competente.

De la misma manera, en caso de designación de un nuevo agente residente, este deberá notificar formalmente tal hecho a la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, quien lo vinculará a su correspondiente código, a efectos de que ingrese toda la información requerida de la persona jurídica de quien ha asumido tal función. En ningún caso, el nuevo agente residente tendrá acceso a la información previamente registrada por otro agente residente. Lo anterior, sin perjuicio de que la información permanezca en el sistema para acceso de la autoridad competente.

La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros y el Registro Público de Panamá tomarán las medidas necesarias para el fiel cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 20. Vigencia de la custodia de la Información. La información suministrada por el agente residente permanecerá en el Registro Único de Beneficiarios Finales durante la vigencia de la persona jurídica y por no menos de cinco (5) años después de la inscripción de la disolución de ésta en el Registro Público de Panamá.

Capítulo IV

Sanciones

Artículo 21. Aplicación de sanciones. Cuando la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros tenga conocimiento del incumplimiento o violación por parte de un agente residente o de un funcionario asignado de las obligaciones que impone esta ley, sus modificaciones o reglamentaciones, impondrá sanciones administrativas inmediatas, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud de los daños y perjuicios causados a terceros.

Contra tales sanciones caben los recursos de reconsideración y apelación contemplados en las normas aplicables.

Artículo 22. Sanción específica a los agentes residentes. Los agentes residentes serán sancionados con multas entre mil balboas (B/.1,000.00) hasta ochenta mil balboas (B/.80,000.00) por cada persona jurídica que no sea registrada de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

Los agentes residentes serán sancionados con multas entre mil balboas (B/.1,000.00) hasta cuarenta mil balboas (B/.40,000.00) por cada persona jurídica cuya información no sea actualizada de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del agente residente de suministrar la información del beneficiario final a requerimiento de la autoridad competente.

Artículo 23. Sanciones específicas a las personas jurídicas. La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros ordenará al Registro Público de Panamá la suspensión de los derechos corporativos de la persona jurídica que no haya sido debidamente inscrita o actualizada en el Registro Único de Beneficiarios Finales. Consecuentemente, mientras persista la suspensión, no podrá inscribirse ningún acto, documento o acuerdo ni podrán expedirse certificaciones relativas a tal persona jurídica, salvo las ordenadas por autoridad competente o las solicitadas por terceros con el objeto específico de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá en un formato distinto para esos efectos, indicando que la persona jurídica no ha cumplido con su obligación de registro o actualización establecidas por esta ley.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha efectiva de suspensión según Registro Público de Panamá, cualquier organismo de administración, accionista, socio, agente residente o cualquier tercer interesado podrá solicitar su reactivación, cumpliendo los requisitos que establezca la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros para este fin. Una vez reactivada, la persona jurídica podrá reanudar sus actividades.

Transcurrido los seis meses de suspensión, sin que se verifique el cumplimiento de la debida inscripción del agente residente y la reactivación de la persona jurídica, la misma se tendrá por disuelta.

La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros y el Registro Público de Panamá tomarán las medidas electrónicas y procedimentales necesarios para el fiel cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 24. Multas agravadas. En caso de comprobación de falsa declaración de la información registrada del beneficiario final por parte del agente residente, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros aplicará al infractor el doble de la pena máxima contemplada en el artículo 22 de la presente ley, según sea el caso. Ello sin perjuicio de las demás sanciones civiles y penales que correspondan.

Artículo 25. Acceso no autorizado. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por ley y la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, quien en beneficio propio o de un tercero acceda, ya sea directa o indirectamente, por cualquier medio al sistema único o a la

información en él contenido sin la debida autorización de quien debe expedirla será sancionado con multa de quinientos mil balboas (B/. 500,000.00).

Capítulo V

Disposiciones Finales

Artículo 26. La Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros tomará las medidas pertinentes para la creación del Registro Único Beneficiarios Finales, en un período no mayor de seis meses a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Artículo 27. A partir de la creación del Registro Único de Beneficiarios Finales, los agentes residentes deberán proceder con su registro en calidad de sujetos registrantes, así como con la digitalización de la información detallada en el artículo 10 de la presente Ley para cada persona jurídica constituida o registrada de conformidad con las leyes de la República de Panamá para las cuales presta sus servicios de agente residente, dentro de los seis meses siguientes a la notificación efectuada por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros en medios de circulación nacional.

Artículo 28. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Artículo 29. Esta Ley empezará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional hoy _____ de _____ de 2019, por el suscrito, **HÉCTOR E. ALEXANDER H.**, ministro de Economía y Finanzas, en virtud de autorización concedida por el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete N.º109 de 7 de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

HÉCTOR E. ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas